



ALADI/SEC/di 36.1
13 de octubre de 1981

CHILE

DISPOSICIONES DE COMERCIO EXTERIOR APLICADAS
POR CHILE A LA IMPORTACION EN MATERIA DE
DERECHOS ADUANEROS Y GRAVAMENES DE EFECTOS
EQUIVALENTES

I - TRIBUTOS FISCALES1. DERECHOS ADUANEROS: Arancel Nacional.

Disposiciones legales: Ley no. 16.464 de 22/IV/1966; decreto no. 10 de 2/I/1967; decreto no. 2.138 de 13/XI/1973; decreto no. 1.192 de 2/XII/1977; decreto no. 1.340 de 17/I/1978; decreto no. 172 de 13/III/1978 y decreto no. 2.563 de 20/III/1979.

Campo de aplicación: La importación de toda clase de mercaderías.

Base imponible: Valor aduanero de las mercaderías (corresponde el valor CIF de las mismas con los ajustes de precios que se efectúen por aplicación de las disposiciones relativas a la Definición del Valor de Bruselas y sus normas interpretativas que han sido incorporadas por el Gobierno de Chile a su legislación nacional).

El Gobierno se reserva el derecho de establecer valores mínimos de aforo para las mercaderías que estime conveniente. Dichos valores mínimos o precios oficiales se aplican en los casos en que los precios facturados sean inferiores a los mínimos.

Cuantía del gravamen: Diez por ciento para todas las posiciones del Arancel, excepto las que se indican a continuación:

87.02.01.00(99)	80 por ciento en 1980; 70 por ciento en 1981; 60
87.02.02.00(01)	por ciento en 1982; 50 por ciento en 1983; 30 por
87.02.04.00(03)	ciento en 1984; 20 por ciento en 1985 y 10 por
87.04.01.00(02)	ciento en 1986.
87.04.89.00(01)	
87.05.01.00(02)	
87.02.04.00(04)	65 por ciento en 1980; 60 por ciento en 1981; 60
87.02.05.00(01)	por ciento en 1982; 50 por ciento en 1983; 30 por
87.04.02.00(01)	ciento en 1984; 20 por ciento en 1985 y 10 por
87.05.89.00(01)	ciento en 1986.
87.02.04.00(05)	35 por ciento en 1980; 30 por ciento en 1981; 25
87.02.05.00(02)	por ciento en 1982; 20 por ciento en 1983 y 10 por
87.04.02.00(02)	ciento en 1984.

Recaudación: Se efectúa antes del desaduanamiento de las mercaderías en las Tesorerías de la República de conformidad con un boletín de pago emitido por la aduana.

Los derechos de aduana exigibles son los vigentes a la fecha de numeración de la póliza de importación. Esta norma tiene excepciones:

- El incremento de los gravámenes aduaneros no rige para las mercancías registradas con anterioridad a la fecha de publicación de dicho incremento;

//

//

- Las maquinarias, comprendidos sus órganos de contacto y conexiones necesarios para su funcionamiento, como asimismo los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías o transporte público de pasajeros, podrán acogerse al pago diferido de los derechos, impuestos, tasas de despacho y demás gravámenes percibidos por intermedio de las aduanas, que afecten a la importación de estos mismos bienes.

Podrán acogerse también al pago diferido los repuestos, partes y piezas que se importen simultáneamente con las maquinarias y que no excedan de un 20 por ciento del valor "CIF" de éstas; y

- El pago de los mencionados tributos se podrá efectuar hasta en un máximo de catorce cuotas semestrales, sucesivas de un valor no inferior, cada una de ellas, incluido capital e intereses, al equivalente de US\$ 2.500 de los Estados Unidos de América.

Observaciones

A. Regímenes aduaneros especiales

- i) Importación de mercaderías usadas (decreto de Hacienda no. 24 de 16/I/1975, publicado en el Diario Oficial de 25/I/1975); decreto no. 181 de 5/III/1980.

Las mercancías usadas están gravadas con un recargo de 50 por ciento que se aplica sobre el arancel de las mercancías nuevas, es decir, si la mercancía nueva paga 10 por ciento ad-valorem, la usada paga 15 por ciento ad-valorem.

La norma de carácter general no se aplicará en los siguientes casos:

- a) A los bienes de capital que autorice expresamente sin recargo el Banco Central de Chile o la Comisión Chilena del Cobre. De esta circunstancia deberá dejarse constancia en el respectivo Informe de Importación.
- b) A las de importación permitida hasta por un monto FOB de US\$ 1.000 y que corresponden a operaciones que no tengan carácter comercial. Esta disposición sólo se podrá aplicar por aquellas personas que provengan del exterior, desde las Zonas Francas Nacionales o de alguna región de país con tratamiento aduanero especial. Esta modalidad se deberá impetrar al momento del ingreso al país del interesado, o del ingreso desde las Zonas Francas o de alguna región del país con tratamiento aduanero especial.
- c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de los US\$ 100.
- d) A las comprendidas en la Sección 0 del Arancel, excepto las subpartidas 00.09.02 y 00.09.89, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esa Sección.

- ii) Importaciones menores de US\$ 3.000.- (resoluciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de fechas 23/IV/80 (sesión no.1.326) y 15/X/80 (sesión no. 1.353, circular no. 3.363).

El Servicio Nacional de Aduanas podrá dar curso a la internación de mercaderías de importación no prohibida, cuyo embarque no exceda de US\$ 3.000.-, sin requerir el Registro de Importación, Informe de Importación, Planilla de Ventas de cambios para Importación o solicitud Registro Factura ni visación previa por el Banco Central de Chile, lo cual implica que se cursan sin autorización para el acceso al mercado de divisas.

Cabe señalar que con fecha 31 de diciembre de 1980 se procedió a reemplazar los documentos "Registros de Importación" y "Planilla de Venta de Cambios para Importación" por otro denominado "Informe de Importación", el cual permite la venta de divisas a plazo y/o simultáneamente a su emisión por parte de los bancos comerciales, casas de cambio, Comisión Chilena del Cobre o Banco Central de Chile, según corresponda, bajo un sistema único de operación.

Asimismo, se autorizó a los bancos comerciales y casas de cambio, para emitir directamente los "Informes de Importación" de hasta US\$ 10.000 FOB o su equivalente en otras monedas, excepto para aquellas operaciones que se acojan a tramitaciones especiales, a saber:

- a) Que requieran un plazo de embarque superior a 360 días o a 180 días para los casos en que se efectúe la emisión simultáneamente en la venta total de las divisas.
 - b) Que requieran acceso al mercado bancario de divisas para pagos previos al embarque de las mercancías.
 - c) Que se acojan a un régimen de importación distinto a los siguientes: Régimen General, Régimen GATT y decreto no. 656 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - d) Otras operaciones pactadas en condiciones especiales.
- iii) Importaciones para determinadas zonas geográficas (decreto de Hacienda no. 341 del D.O. 8/VI/77, artículos 46 y 47 de la ley no. 16.441 del D.O. 10./III/66, decreto-ley no.1.980 del D.O.16/XI/77).

El decreto de Hacienda no. 341 establece el texto refundido y coordinado sobre Zonas y Depósitos Francos en las I y XII Regiones (Iquique y Punta Arenas), los artículos 46 y 47 de la ley no. 16.441 establecen hasta el 10./III/81 franquicias aduaneras para algunas importaciones a Isla de Pascua y el decreto-ley no. 1.980 autoriza la libre importación hasta el 10./I/84 de productos alimenticios a la XI Región y Zona Continental de Chiloé.

//

- iv) Importaciones de mercancías negociadas en el GATT (decretos de Hacienda nos. 2.201 del D.O. 24/XII/68; 2.921 del D.O. 31/XII/70 y decreto-ley no. 3.566 del D.O. 30/I/81).

Mediante decreto no. 2.201, el Gobierno de Chile puso en vigencia las concesiones otorgadas en el curso de las Sextas Negociaciones Comerciales del GATT, las que rigen a partir del 10./I/68 para los productos contenidos en la lista anexa al referido decreto.

El decreto no. 2.921 puso en vigencia una nueva lista de concesiones como resultado de la negociación de la Lista VII de Chile ante el GATT, las que rigen a partir del 10./I/71. En el mismo decreto se establece que continuarán vigentes las ventajas que se ordenó aplicar por decreto de Hacienda no. 2.201, que consulta las concesiones otorgadas por Chile en la Sexta Negociación Comercial del GATT.

Finalmente, el decreto-ley no. 3.566 aprobó el Protocolo Suplementario al Protocolo de Ginebra (1979) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito por Chile el 22 de noviembre de 1979. El Protocolo Suplementario contempla para Chile concesiones adicionales a las ya otorgadas, las que están contenidas en una nueva Lista VII que establece lo siguiente:

- a) Los derechos del Arancel Aduanero de Chile se consolidan a la tasa uniforme de 35 por ciento ad-valorem.
- b) Lo anterior significa que ningún derecho podrá ser superior a dicho porcentaje, pudiendo ser inferior al mismo.
- c) La consolidación se hará efectiva a contar del 10./VII/80, con excepción de los derechos que afectan a los productos del sector automotriz comprendidos en el Capítulo 87 del Arancel Aduanero, cuya consolidación regirá a contar del 10./I/86.
- d) Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las consolidaciones vigentes. Lo anterior implica que Chile aplicará a las importaciones procedentes de países signatarios del GATT, un derecho aduanero menor o igual al equivalente a 35 por ciento ad-valorem, con excepción del Capítulo 87 del Arancel que alcanzará dicho nivel el 10./I/86 y con excepción de aquellas mercancías negociadas anteriormente por Chile en el GATT con derechos inferiores al equivalente a 35 por ciento ad-valorem.

B. Regímenes de exoneración o rebaja de los gravámenes de importación

Sectores productivos

a) Normas de carácter general

El Gobierno de Chile ha dictado normas de carácter general que pueden beneficiar a cualquier sector de la producción. Entre ellas, cabe destacar:

- Estatuto de la inversión extranjera (decreto-ley no. 1.748 de 11/III/1977).

El artículo 8o. del decreto-ley no. 1.748 establece que a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto-ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto-ley no. 825 de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato.

- Estímulo a las exportaciones (decreto de Hacienda no. 409 de D.O. 17/III/70, modificado por el decreto de Hacienda no. 1.157 del D.O. 10/VI/70 y por el decreto de Hacienda no. 92 del D.O. 16/III/76).

Se encuentra vigente en la actualidad un régimen suspensivo de derechos a la importación de materias primas, artículo a media elaboración y partes y piezas que la industria requiere para reemplazar iguales mercancías de procedencia extranjera en cuya importación se hayan pagado los derechos, impuestos y gravámenes, o bien que se hayan acogido a esta suspensión, y que se hayan utilizado en la elaboración de productos ya exportados.

b) Normas relativas a sectores específicos

Distintas disposiciones han sido dictadas beneficiando determinados sectores productivos, algunas de las cuales cabe señalar:

- i) Actividad pesquera: (decreto-ley no. 1.678 del D.O. 11/I/77). Exime de derechos la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.
- ii) Industria automotriz: (decreto-ley no. 1.239 de 1975 modificado por decreto-ley no. 2.629 de 2 de mayo de 1979). El primer decreto estableció un régimen arancelario para la industria automotriz el cual fue modificado por el decreto-ley no. 2.629/79 que rebajó a la tasa general del 10 por ciento ad-valorem el gravamen de los automóviles de hasta 850 cc. y de las partes y piezas, estableciendo al mismo tiempo una escala de desgravación para el resto de los vehículos que culmina el 10 de enero de 1986 con la tasa general del 10 por ciento para todos ellos.

2. IMPUESTOS ESPECIALES

- A. Despacho aduanero (ley no. 16.464 de 22/IV/1966, artículo 190; ley no. 16.840 de 20/V/1968, artículo 219 y ley no. 17.394 de 14/XII/1970).

Campo de aplicación: Nacionalización de toda clase de mercaderías siempre que se encuentren exentas de derechos que afecten su importación o que cuenten con rebajas o deban cancelar parte del total de los derechos establecidos en el arancel aduanero.

Se exceptúan del pago de este gravamen:

- a) Las mercaderías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile;
- b) Las importaciones que realicen los servicios públicos, las instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma y las empresas del Estado;
- c) Las que se realicen de conformidad con la sección 0 del arancel aduanero, con excepción de la posición 00.04; y
- d) Las que el Presidente de la República declare expresamente exentas.

Base imponible: Valor CIF de las mercaderías.

Cuantía del gravamen: Cinco por ciento (5%).

Recaudación: Antes de proceder al desaduanamiento de las mercaderías, en las respectivas aduanas de la República.

- B. Impuesto único de timbres, estampillas y papel sellado (decretos-leyes nos. 619 de 19/VIII/1974 y 1.534 de 30/VII/1976).

Campo de aplicación: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. del decreto-ley no. 619 este impuesto se aplicará sobre "los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación" tengan éstos carácter comercial o no, cualquiera sea su naturaleza, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlos o cursarlos.

El decreto-ley no. 1.534 dispuso que los "documentos necesarios para efectuar la importación de los bienes que se aforan en partidas del arancel aduanero que figuren con derechos ad-valorem iguales o inferiores al 3 por ciento" estarán exentos de este impuesto. La referida exención beneficia también a los bienes que se aforan en partidas del arancel aduanero contenidas en la lista nacional de Chile, en las listas de ventajas no extensivas y en los acuerdos de complementación cuando el derecho ad-valorem acordado en las respectivas concesiones sea igual o inferior al 3 por ciento (CEP/Repartido 1799). No obstante lo anterior, por Decreto Supremo de Hacienda previo informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, se podrá suspender la aplicación de esta exención.

* // 322

Las prórrogas de los registros de importación solicitadas en forma y oportunamente no estarán afectas nuevamente a este impuesto, siempre que, a juicio exclusivo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, haya motivos plausibles para solicitarlas.

El impuesto se devengará en todo caso aunque con posterioridad la operación no se realice.

Base imponible: Monto de la operación, que comprenderá los tributos establecidos por el decreto-ley no. 619 aplicables a toda la documentación que sea indispensable extender para llevarla a cabo.

El decreto-ley no. 1.534 establece que este impuesto se abonará al pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que se recauden por intermedio de las aduanas y que deban cancelarse por la operación respectiva, el equivalente en dólares norteamericanos de la cantidad pagada por concepto de impuesto único sustitutivo en dicha operación, calculado al tipo de cambio bancario vigente a la fecha de aprobación del registro o de la emisión de la planilla de venta de cambio para importaciones, según el caso.

Para hacer efectivo el abono, se convertirá la equivalencia en dólares determinada conforme al inciso anterior, al tipo de cambio bancario vigente a la fecha en que se liquiden los derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas.

Cuando se trate de importaciones acogidas al decreto-ley no. 1.226 de 1975, el abono se aplicará sobre la cuota diferida de los derechos aduaneros correspondientes. Si por la aplicación de las normas del decreto-ley no. 1.226 citado no hubiere en definitiva pago de derechos, se devolverá al importador en moneda corriente el valor del abono o del saldo no aplicado. El reglamento determinará el procedimiento de devolución.

Cuantía del gravamen: Tres por ciento.

Recaudación: El tributo de timbres, estampillas y papel sellado se devengará en el momento de cursarse el registro o autorizarse la solicitud de importación respectiva. Su producido se depositará en una cuenta especial del Banco Central de Chile quien lo verterá en arcas fiscales dentro del mes siguiente a su percepción.

II - TRIBUTOS CAMBIARIOS

No existen.

III - GRAVAMENES MONETARIOS

Depósito previo: Eliminado por Acuerdo no. 1.273-27 de 6/VI/1979 del Banco Central.